



LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Personas.
Palabras Claves: Persona Jurídica, Asociación, Constitución de Asociaciones, Estatutos de la Asociación, Guía del Estatuto de Asociación.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 12/04/13.

Contenido

NORMATIVA	2
La Constitución de la Asociación	2
DOCTRINA	3
El Procedimiento De Constitución e Inscripción de Asociaciones	3
Guía para la Redacción de un Estatuto para la Asociación	4
Requisitos de los Estatutos de la Asociación	9
JURISPRUDENCIA	12
Algunas Consideraciones sobre la Constitución de una Asociación	12

RESUMEN

El presente documento reúne información el tema de la Constitución de una Asociación, considerando los supuestos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que le dan sustento a la existencia de tal Persona Jurídica.

NORMATIVA

La Constitución de la Asociación

[Ley de Cobro Judicial]¹

Artículo 18. Toda asociación se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o por medio de acta en papel de oficio de la sesión o sesiones inaugurales. En ambos casos el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de directiva, pero en el segundo caso, el documento debe suscribirse por esa directiva, cuyas firmas irán autenticadas por un abogado o por la autoridad política del lugar.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Artículo 19. Para proceder a la inscripción, el documento respectivo deberá presentarse con dos copias en papel común o fotocopias al Gobernador de la provincia, correspondiente al domicilio de la asociación. En los cantones menores y distritos, la documentación podrá ser presentada a la autoridad política local, para que la remita a esa gobernación. Esta oficina iniciará un expediente de la asociación con una de las copias, y remitirá la otra así como el documento original, al Ministerio de Gobernación.

El Ministerio examinará la documentación para establecer si se cumplen los requisitos de ley y las demás disposiciones atinentes al caso. Si la encontrare defectuosa u omisa lo comunicará señalando los errores, al Presidente de la Directiva, por medio de la autoridad política del domicilio de éste. Subsanados los errores u omisiones, o si no los hubiere, el Ministerio mandará publicar un aviso en el Diario Oficial dando cuenta de la constitución de la asociación, su nombre, fines, domicilio y representante legal y emplazando, por quince días hábiles a partir de su publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite.

Vencido ese término sin haber oposiciones o desechadas las interpuestas se procederá a inscribir la asociación. En el documento original se consignará la razón de inscripción y los mismo se hará en la copia o fotocopia respectiva que se devolverá a los interesados.

Si la inscripción se denegare, en razón de oposición procedente o por cualquier otro motivo, se publicará en "La Gaceta", será definitiva y agota la vía administrativa.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977)

Artículo 20. Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo anterior y no surtirán efecto alguno respecto a terceros mientras no estén inscritos en el "Registro de Asociaciones.

La disolución de una asociación deberá también inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6020 del 3 de enero de 1977).

DOCTRINA

El Procedimiento De Constitución e Inscripción de Asociaciones

[Castro Artavia, M & Cordero Martínez, J]ⁱⁱ

El primer acto en el camino de la inscripción de una asociación es la Constitución, éste se dá cuando la voluntad de un mínimo de diez personas mayores de edad es aquiescente en la consecución de un fin u objetivo claramente determinado. (Superado el mínimo pueden concurrir menores de dieciocho pero mayores de dieciséis).

Reunidos en Asamblea General Ordinaria se toma nota del lugar, hora y fecha de la celebración de la Asamblea así como el nombre y demás calidades de los fundadores (Nombre, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula) y se procede a definir o establecer la normativa que regirá los destinos de la Asociación, contemplándose en ellos todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo siete de la Ley (Véase machote de estatutos adjunto). Luego de definida la normativa, se procede al nombramiento de la primera Junta Directiva y del Fiscal, cargos que solo pueden ser desempeñados por asociados mayores de edad.

Luego de constituida, se inicia el trámite de Inscripción, acudiendo ante las autoridades correspondientes. Para este efecto la Ley preveé dos alternativas: ya sea que el interesado acuda ante Notario Público para que protocolice literalmente el Acta Constitutiva, expida un testimonio que junto con una copia se presenta al Diario del Registro Público, cancelando los derechos correspondientes, o bien -como segunda opción- los asociados transcriben literalmente en papel de oficio el acta constitutiva y lo firman, autenticando sus firmas por un Abogado; se presenta el documento y una copia en el Diario del Registro Público.

El Registro de Asociaciones revisa el documento que esté ajustado a las Previsiones de la Ley y del bloque de legalidad en general. En caso de no existir observaciones o

subsana das éstas, procede de oficio a la confección del aviso y la publicación del mismo en el diario oficial quedará a cargo del interesado.

Con la publicación se inicia el plazo de oposición de quince días hábiles. Transcurridos éstos y no habiendo oposición, se procede a la inscripción ^{de} la Asociación como persona jurídica, correspondiendo entonces la legalización de los libros en el Registro de Asociaciones presentando los requisitos que este departamento considere. En caso de haber alguna oposición, ésta deberá presentarse ante el Registro mencionado, cumpliendo con las formalidades del artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

Tratándose de reformas estatutarias el trámite de inscripción es idéntico y en cuanto a nombramientos de Junta, el trámite de inscripción se cumple sólo con la presentación y revisión de los documentos.

Guía para la Redacción de un Estatuto para la Asociación

[Castro Artavia, M & Cordero Martínez, J]ⁱⁱⁱ

Registro de Asociaciones.

Asociación.....

Inscripción del acta constitutiva

Elección de Junta Directiva

Fecha de constitución de la Asociación.....¹

Acta Constitutiva de Asamblea General Ordinaria de la Asociación.....; celebrada en (local, dirección exacta), Distrito, Cantón, Provincia de, al ser las horas, del día , del mes de, del año mil novecientos; reunidas las siguientes personas en calidad de fundadoras: (Anotar lista con los nombres completos, dos apellidos, nacionalidad, cédula, domicilio, estado civil y ocupación u oficio); acuerdan constituir una asociación que se registrá por la Ley de Asociaciones y sus Reformas número doscientos dieciocho, del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que en el marco jurídico norma la Asociación y por el siguiente estatuto:

ARTÍCULO PRIMERO: La asociación se denominará Asociación..., y por su naturaleza será de duración indefinida.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación será: (Local), Caserío, Distrito, Cantón, Provincia de....

¹ Recuerde que todo documento a inscribir debe presentarse con la casilla que aparece en esta guía. En esta casilla se indica el nombre del Registro, i en este caso de Asociaciones, el nombre de la asociación a inscribir, el tipo de documento, que puede ser: acta constitutiva y elección de primera junta directiva; reforma de estatutos; elección de junta directiva ordinaria.

ARTICULO TERCERO: Los fines de la Asociación son los siguientes: a)....

ARTICULO CUARTO: Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación realizará entre otras, las siguientes actividades: a) Recaudar cuotas y contribuciones entre sus miembros para financiar la consecución de sus objetivos esenciales, b) Gestionar partidas específicas, donaciones de entidades públicas y/o privadas, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de sus actividades, c) Realizar actividades socio-organizativas para promover proyectos de interés para los asociados, d) Propiciar el apoyo de instituciones del Estado, instituciones cooperativas y/o comunales para mejorar las actividades de todos los miembros. e) Solicitar, recaudar, generar y canalizar los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos para mejorar la calidad de vida, dignidad y oportunidad de superación de los asociados, f) Podrá la Asociación adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

ARTICULO QUINTO: La Asociación contará con los siguientes recursos optativos: a) Cuotas de ingreso y cuotas mensuales de los asociados, que fijará la Asamblea General, b) Donaciones, c) Subvenciones, partidas específicas del Estado, legados y otros.

ARTICULO SEXTO: La Asociación tendrá las siguientes categorías de asociados: a) Fundadores: Son los asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y que quedaron anotados en el Acta Constitutiva. b) Activos: Serán los asociados que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que estén en pleno goce de sus derechos, y c) Honorarios: Serán especialmente aquellas personas que hayan colaborado efectivamente al desarrollo y consolidación de la Asociación. La categoría de asociado honorario será por recomendación de la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General. Tendrán derecho a voz y voto los asociados activos, y los asociados fundadores que estén en pleno goce de sus derechos como asociados activos. Los asociados honorarios solamente participarán en las asambleas generales con derecho a voz pero sin voto, no pudiendo ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los asociados activos y fundadores.

ARTICULO SETIMO: Para la afiliación de asociados, se observarán las siguientes reglas: a) El interesado deberá presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva. b) Toda solicitud deberá ir acompañada de la recomendación de dos asociados fundadores o activos. La afiliación deberá ser aprobada por Junta directiva y comunicado a los asociados en Asamblea General.

ARTICULO OCTAVO: Los asociados dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes causas: Primero: Fallecimiento. Segundo: Renuncia voluntaria, dirigida por escrito a la Junta Directiva. Tercero: Por expulsión acordada por las dos terceras partes

de los presentes a la Asamblea General por cualquiera de los motivos que a continuación se indican: a) No pago de tres cuotas consecutivas, sin causa que lo justifique. b) Conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación. c) Cuando un asociado actué en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello. d) Uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación.

ARTÍCULO NOVENO: Los asociados tendrán los siguientes derechos: a) Elegir y ser electos en los cargos directivos o de fiscalía de la Asociación. b) Participar en las actividades educativas, culturales y sociales que organice la Asociación. c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales. d) Presentar mociones y sugerencias en Asambleas. e) Denunciar ante la fiscalía y la Asamblea General de la Asociación cualquier irregularidad que notare en el desempeño de las funciones de directivas y otros miembros de la Asociación.

ARTICULO DECIMO: Son deberes de los asociados: a) Cumplir con la Ley de Asociaciones, el estatuto y reglamentos de la Asociación, así como de los acuerdos que emanen de sus órganos. b) Pagar Puntualmente las cuotas. c) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados. d) Cooperar en la conservación de bienes y el buen desarrollo de las actividades de la Asociación. e) Apoyar las gestiones que realice la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Asociación contará con los siguientes órganos: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva y c) La Fiscalía.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De la Asamblea General: Es el órgano máximo de la Asociación, compuesta por u totalidad de sus asociados. Habrá dos tipos de asamblea: ordinaria y extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria una vez al año, en la (si la asamblea constitutiva se realizó en la primera quincena del mes, entonces las asambleas ordinarias se seguirán celebrando en la primera quincena del mes en que se celebró la constitución, cada año) (1a/2a) quincena, del mes de..., a efecto de escuchar los informes de labores del Presidente y Tesorero de la Junta Directiva, así como la de la Fiscalía y elegir cuando corresponda a los miembros de la directiva y fiscalía. Extraordinariamente se reunirá cada vez que la Junta Directiva la convoque o lo solicite en forma vinculante un número de asociados que representen la tercera parte del total de los asociados, o bien cuando la fiscalía lo considere necesario. Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con ocho días naturales de anticipación. Se considerará constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad o más uno de los asociados. De no presentarse el mínimo indicado se reunirá en segunda convocatoria una hora después, con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser menor a los puestos elegibles en los órganos de la Asociación. Los

asuntos se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos que por la Ley o este estatuto se requiera el voto de las dos terceras partes de los asociados.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir cada dos años la Junta Directiva y el Fiscal, pudiendo ser reelectos. b) Conocer, aprobar, rechazar o modificar los informes de labores que le rindan los otros órganos. c) Acordar la compra de bienes y aceptar donaciones y legados. d) Aprobar los reglamentos que dicta la Junta Directiva. e) Aprobar el presupuesto del año correspondiente. f) Determinará el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el Tesorero. g) Definirá la suma de dinero de la cual dispondrá el Presidente de la Junta Directiva como apoderado generalísimo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria: a) Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas de la Junta Directiva o en la Fiscalía. b) Reformar el estatuto y reglamentos. c) Acordar la expulsión de los asociados. d) Acordar la disolución de la Asociación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: De la Junta Directiva: La dirección de la Asociación reside en la Junta Directiva, (indicar el número exacto de los miembros, que sean mínimo 5), por ejemplo: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal: los cuales serán electos en Asamblea Ordinaria celebrada (igual al Artículo Decimosegundo) en la quincena, del mes de..., por un período de dos años. Tomarán posesión de sus cargos (sería el primer día de la quincena siguiente en que debe celebrarse la asamblea ordinaria "día primero de mes o día dieciséis de mes) el día..., del mes de..., del año que corresponda. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta' Directiva a excepción del Presidente serán suplidas por la misma Junta; en caso de ausencias definitivas la misma Junta suplirá dichas ausencias! mientras se convoca a Asamblea General Extraordinaria para que llene la l vacante por el resto del período.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando lo considere necesario. Será convocada por el Secretario por medio de carta circular con días de anticipación (el número de días es dativo). El cincuenta y uno por ciento de sus miembros formarán quórum y sus acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos.

ARTICULO DECIMO SETIMO: Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes: a) Tomar los acuerdos necesarios para que la Asociación cumpla con sus fines. b) Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General. c) Convocar a asambleas generales a través del secretario o Presidente. d) Nombras las comisiones que considere necesarias. e) Supervisar conjuntamente con la Fiscalía, las labores de las comisiones establecidas. f) Recibir las solicitudes de afiliación y otorgarles aprobación o desaprobación, la cual será definida por Asamblea General. g) Recibir las

solicitudes de renuncia voluntaria y recomendar la expulsión o no, de alguno de los asociados por las causales que indica el artículo octavo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De la Fiscalía: Habrá un tercer órgano independiente denominado Fiscalía, que estará integrado por un Fiscal mayor de edad, nombrado por la Asamblea General Ordinaria, celebrada (queda igual que el Artículo Decimoquinto) en la quincena, del mes de , por un período de dos años. Tomará posesión de su cargo el día, del mes de..., del año que corresponda y que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Supervisar todas las operaciones y movimientos económicos de la Asociación. b) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y el Estatuto, así como los acuerdos y reglamentos que emita la Asociación. c) Rendir un informe anual a la Asamblea. d) Oír quejas de los asociados y realizar la investigación pertinente. e) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario. f) Participar con voz pero sin voto en las sesiones de Junta Directiva donde se traten asuntos que tengan injerencia con su gestión.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva: Primero: El Presidente será el representante judicial y extra- judicial de la Asociación, con carácter de apoderado generalísimo con limitación de suma de... Presidirá las sesiones de asamblea y las reuniones de Junta Directiva; firmará las actas junto con el Secretario; autorizará junto con el Tesorero los pagos que la Junta Directiva acuerde y llevará la iniciativa en todas las gestiones que la Asociación emprenda. Segundo: El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales, con iguales atribuciones y obligaciones. Tercero: Corresponde al Secretario confeccionar las actas de las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva y firmarlas junto con el Presidente, una vez que han sido aprobadas por el órgano respectivo. Deberá llevar en perfecto orden y debidamente legalizados el libro de actas de Asambleas Generales, el libro de actas de Junta Directiva y el libro de Registro de Asociados, cuyos asientos de inscripción serán firmados por el presidente y el secretario. Dará lectura a la correspondencia y la tramitará lo más pronto posible. Llevará un archivo ordenado y completo. Cuarto: El Tesorero tiene como obligación cobrar las cuotas que se fijen a los miembros, cuidar de los fondos de la Asociación, los que depositará en una cuenta corriente en uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la Asociación. Los depósitos o retiros se harán con la firma del Presidente y Tesorero y en ausencia temporal del Presidente firmará el Vicepresidente. Deberá rendir un informe anual a la asamblea y llevará al día, ordenados y legalizados los libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances. Deberá estar cubierto con una póliza de fidelidad de acuerdo al artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones, cuyo monto se fijará en la Asamblea General. Quinto: corresponde al Vocal, ayudar en las tareas que le encomiende la

Junta Directiva y sustituir en forma temporal cuando se ausente algún miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente.

ARTICULO VIGESIMO: Las reformas totales o parciales del Estatuto deberán aprobarse en la Asamblea Extraordinaria por las dos terceras partes de los Asociados presentes en la Asamblea y su inscripción se hará conforme al artículo diecinueve de la Ley de Asociaciones y sus Reformas.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: La Asociación podrá disolverse cuando concurran las causas indicadas en los artículos trece, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones y sus Reformas. Al extinguirse la Asociación, sus bienes se distribuirán entre los asociados que estén en pleno goce de sus derechos y se pedirá al Juez Civil del domicilio de la Asociación que nombre de uno a tres liquidadores, quienes devengarán el tanto por ciento fijado en el artículo catorce de la Ley. En este mismo acto, una vez aprobado el anterior estatuto, procedemos a elegir la primera Junta Directiva y Fiscal, para el período que va del día, (rige a partir de la asamblea constitutiva) del mes de...del año mil novecientos..., al día del mes de..., del año mil novecientos y..., por esta única vez, ya que posteriormente el período de nombramiento será (según artículo Decimoquinto y Decimoctavo) del día..., del mes de..., al día , del mes, del año correspondiente; recayendo el nombramiento en forma definitiva en las siguientes personas: En la Junta Directiva: Presidente, Vicepresidente; Secretario; Tesorero; Vocal,. Como Fiscal. Todos los nombrados aceptan dichos cargos y toman posesión de los mismos en forma inmediata. Solicitamos se sirvan extendernos la Cédula de Persona Jurídica de esta Asociación, para tal efecto en la fotocopia del acta presentada al Registro se adjuntan los timbres de Ley. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta, la Asamblea al ser las horas, del día , del mes de, del año mil novecientos...

Requisitos de los Estatutos de la Asociación

[Castro Artavia, M & Cordero Martínez, J]^{IV}

De conformidad con el artículo sétimo de la Ley y en general su contexto, los estatutos de una Asociación deben contener disposiciones que regulen:

a) El nombre de la entidad. Es el primer aspecto por cuanto se trata de la distinción que identificará a la Asociación como persona.

Es importante cerciorarse de que el nombre escogido no sea idéntico o parecido a otra ya inscrita con lo que se pueda provocar confusión. No podrán usarse los adimentos "S.A." "C.I.A.", etc. (A este efecto véase artículo 8); asimismo debe ajustarse a la limitación prevista en el artículo 30 de la misma Ley.

b) Domicilio. Corresponde al lugar donde esté fijada la sede principal, debe anotarse con precisión el lugar exacto y no una vaga referencia.

c) Fines y medios. Existe una razón no lucrativa por la cual las personas hacen uso del derecho de Asociación, ya sea gremial, científica, benéfica, recreativa, cultural, etc. Los medios son las actividades que se realizarán para la consecución de sus fines. (No son los recursos económicos).

d) Reglas de Afiliación y Desafiliación. Se refiere al mecanismo establecido para obtener el estatus de asociado.

Estos requisitos son los que debe cumplir quien desea formar parte de la Asociación. Puede ser mediante solicitud por escrito al órgano designado. (Junta Directiva, Asamblea General).

La desafiliación se puede dar de diversas formas, básicamente por renuncia voluntaria ya sea verbal o escrita y por expulsión cuando se incurra en alguna de las causales que a ese efecto se prevea. El asociado que se separe de la entidad pierde sus derechos en la misma. (Veáse artículo nueve).

e) Derechos y Deberes. Estos serán los beneficios y obligaciones adquiridos por el asociado desde la fecha de ingreso de la Asociación. Es permitido establecer restricciones para el desempeño de funciones y ejercicio del derecho de voto. (Veáse artículo nueve).

f) Recursos. Está referido al recurso económico con que contará la Asociación (bienes, donaciones, subvenciones, etc.); se prevé que la cuota de asociado es un recurso fundamental y debe determinarse el órgano encargado de fijarla. Lo recomendable es que corresponda a la Junta Directiva por la regularidad de las sesiones.

g) Órganos de la Asociación. Son órganos esenciales de toda Asociación:

-Asamblea General;

-Junta Directiva;

-Fiscalía;

Pueden establecerse otros de acuerdo a la naturaleza de la Asociación. Debe indicarse el procedimiento a seguir para constituirlos (la elección) la periodicidad de los mismos, la forma de convocar a sesiones de esos órganos; la competencia (funciones) de cada uno de ellos y la forma de resolver los asuntos.

El organismo directivo se integrará con un mínimo de cinco miembros entre los cuales debe haber un Presidente, un Secretario y un Tesorero todos mayores de edad. La Fiscalía se compone de un fiscal mayor de edad (veáse artículo diez). La Fiscalía es un órgano independiente de la Junta Directiva, nombrado directamente por Asamblea

General, con el objeto de fiscalizar y velar por que los órganos de la Asociación observen las exigencias de la ley y el estatuto. El fiscal deberá denunciar ante la Junta Directiva y ante la Asamblea General cualquier irregularidad que constate en el ejercicio de su función, debiendo además investigar y dar seguimiento a toda denuncia que presentare algún asociado. También elevar ante las instancias o instituciones competentes las irregularidades imposibles de corregir internamente.

h) Apoderado. El Presidente será el único representante judicial y extrajudicial de la Asociación y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo salvo que los estatutos establezcan otro poder menor. En ausencia temporal del Presidente, será sustituido por el Vice-Presidente con todas sus atribuciones. (Véase artículo veinticuatro). Cuando el poder sea actuación conjunta, Presidente, y Vice-Presidente, en ausencia de aquél, alguien deberá sustituir al Vice-Presidente.

i) Filiales. Las asociaciones pueden constituir filiales para que actúen en su nombre en diversos lugares del país, aclarando si se trata de filiales con estatutos propios y personería jurídica independiente de la principal o si se regirán por los mismos estatutos de la principal. En el primer caso los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción. (Véase artículo doce).

j) Disolución. Existen por lo menos dos causas de disolución de la Asociación:

1. Voluntaria:

Cuando así lo pidan los dos tercios -como mínimo- de los asociados.

2. Obligatoria:

Cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a),c) y d) del artículo trece o en los casos que determina el artículo 34. Por estas razones deberá establecerse la forma de distribución de bienes por una posible disolución. (Véase artículos trece, catorce! veintisiete, veintiocho, treinta y cuatro).

k) Reformas Estatutos. Por cuanto corresponde a la Asamblea General la creación del cuerpo normativo, corresponderá a él las reformas que a los estatutos puedan hacerse. Se recomienda que corresponda a la Asamblea General Extraordinaria y con el voto de las dos terceras partes de los asociados.

l) Funciones. Aunque no se establezcan por Ley, sí es recomendable establecer claramente las funciones que correspondan a cada uno de los integrantes de los diversos órganos (básicamente miembros de la junta Directiva).

JURISPRUDENCIA

Algunas Consideraciones sobre la Constitución de una Asociación

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría:

“VI. Sobre el derecho de asociación y las distintas figuras asociativas. El fenómeno asociativo obedece o pretende la unión de esfuerzos, en diversos aspectos, y por parte de distintas personas, para facilitar el cumplimiento de los propósitos que ellas comparten. En reconocimiento de esa manifestación, la Constitución Política, en el mandato 25, establece el derecho a agruparse para la consecución de fines lícitos. Asimismo, y en respeto de esa misma autonomía de la voluntad, dispone que nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna. Lo que ha de entenderse como un impedimento para imponer a los sujetos la conformación de agrupaciones y el deber de mantenerse en ellas. Las agrupaciones de personas, pueden tener diversos fines, entre otros, políticos, económicos y de bienestar social. La Ley de Asociaciones regula aquellas cuyo objeto no es (única y exclusivamente) obtener lucro o ganancia, entre ellas, las que tengan fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos y de recreo. En concreto las denomina “asociaciones” (artículo 1). En este punto, es importante aclarar que este específico tipo de agrupación (las asociaciones en sentido técnico), se caracterizan por tender a lograr propósitos distintos a la obtención de ganancia. La actividad lucrativa no les es incompatible, en el tanto se le conceda el carácter instrumental, es decir, como medio para la consecución de su finalidad; sin embargo –y en esos términos debe entenderse el mandato primero de la norma legal-, el desarrollo de actividades lucrativas no puede formar parte de su razón de existencia, de sus fines. También –conviene aclarar- estas entidades (las asociaciones puras y simples), se distinguen de las agrupaciones o asociaciones de índole política, pues así lo dispone expresamente el artículo 3 de la Ley 218, y éstas se rigen por norma especial, que las define como asociaciones voluntarias de ciudadanos, sin intención de lucro y con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal (disposición 49 del Código Electoral, Ley n.º 8765, en concordancia con el precepto 98 de la Constitución Política). En particular, las asociaciones que poseen propósitos deportivos encuentran regulación especial en la Ley 7800. Su finalidad es promover el deporte, la recreación, o bien, una o varias disciplinas deportivas (cánones 51 y 52). En lo que a este caso interesa, conforme al mandato 55 ibídem, para lo no contemplado expresamente en ese cuerpo, se remite a la Ley 218. En dicha norma legal, la constitución de asociaciones está prevista en el precepto 18, que exige la voluntad de al menos *“diez personas mayores de edad”*, quienes habrán de comparecer en escritura pública, o bien en documento donde conste la sesión inaugural. Además, en el artículo 30, se contempla la posibilidad de que dos o más

asociaciones constituyan asociaciones “especiales”, a las que se les denomina “liga”, “federación” o “unión”. Estas últimas, a su vez, pueden configurar asociaciones “confederales”. En ambas formas especiales de asociación, nace una persona jurídica distinta a las entidades que acuerdan conformarlas. Las formalidades para su constitución son las mismas que se exigen para las asociaciones en sentido estricto (canon 31). Ahora bien, tratándose de asociaciones deportivas, hay norma similar: se les reconoce de primer grado, es decir, aquellas integradas “por un máximo de diez personas” (artículo 51); o bien de segundo grado, en las que se requiere la concurrencia de dos o más asociaciones de primer grado para su nacimiento (mandato 52). Para efectos extintivos de las asociaciones en general (y por ende, también de las deportivas, ya que no hay norma especial), el mandato 13 de la Ley 218 versa: “La asociación se extingue:

[.-] a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.

[.-] b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.

[.-] c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y

[.-] d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.” Por su parte, el mandato 27 señala “La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d), del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.” Por último, el canon 34 establece “Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

[.-] 1º.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2º del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

[.-] 2º.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.

[.-] 3º.- *Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos*". En lo que interesa, el mandato 33, párrafo segundo inciso 2) y el 23, refieren el destino de fondos a fines distintos a los previstos y a actos ilícitos, contrarios a la moral, las buenas costumbres o al orden. De la relación de las normas mencionadas, se tiene que las asociaciones se extinguen en nueve supuestos, a saber, cuando: 1) el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo (menor a cinco según el ordinal 10.1 ibídem); 2) se ha conseguido el fin para el que se constituyó o hay imposibilidad legal o material para alcanzarlo; 3) se haya perdido la capacidad jurídica por insolvencia o concurso; 4) se modifique el objeto perseguido o su naturaleza; 5) no se haya renovado el órgano directivo dentro del año siguiente al término de su ejercicio; 6) dos tercios o más de los asociados así lo soliciten; 7) sus dirigentes hayan sido apercibidos repetidamente sobre el destino de fondos a fines distintos al dispuesto estatutariamente o sobre la realización de actos ilícitos, contrarios a la moral, las buenas costumbres o al orden; 8) se dedique a actividades sancionadas por las leyes represivas, contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o bien, subversivas; y 9) se hayan formado para disfrazar o encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos. A ello han de sumarse las condiciones extintivas que estatutariamente se hayan incorporado (apartado i) del ordinal 7 ejúsdem). Por su parte, a las **federaciones y confederaciones** (así como, a las deportivas de segundo grado), ante la falta de regulación expresa, y por paridad de motivo (como ocurre con la conformación según el artículo 31 ibídem), les aplican las mismas causales de extinción de las asociaciones, en lo que les sean compatibles, claro está. Por los requisitos propios para su constitución, la falta de asociados para integrar el órgano directivo, no resulta aplicable, pues éstas –como se vio- se forman por el acuerdo de al menos **dos asociaciones**. Al constituirse por ese mínimo (dos asociaciones), para mantenerles vigentes no podría exigirse –sin entrar en contrasentido- al menos cinco asociados (número requerido para conformar el órgano directivo, y por ende personas físicas). Ahora bien, **tanto para las asociaciones simples, como para las federaciones y confederaciones** (y por ende, para las deportivas de segundo grado), **al margen de los supuestos extintivos que expresamente contempla la Ley 218, es necesario reconocer una hipótesis adicional**, que varía –como se precisa de seguido- en lo que al quantum de asociados se refiere, según se trate de las primeras o bien, de las restantes. En toda figura asociativa –tal y como se explicó-, lo esencial es la unión de distintas personas, cuyo propósito es alcanzar con mayor facilidad los fines en los que voluntariamente coinciden. De esta forma, la pluralidad de sujetos es consustancial a toda agrupación de individuos o entidades, a la que el ordenamiento le atribuye personalidad. Es decir, su **nacimiento y existencia** obedece a esa pluralidad de personas (físicas o jurídicas), que intentan lograr, en conjunto, un determinado propósito. Si no existe o desaparece la agrupación de personas, no habría justificante para atribuir o mantener la personalidad. Se estaría ante una persona física o jurídica, que individualmente buscará alcanzar el objetivo, en

ejercicio de su capacidad de actuar, sin que para ello requiera un nuevo ente al que se atribuyan derechos y obligaciones. Esa razón (alcanzar una finalidad específica) es la que reúne a los sujetos; y en virtud de ella es que se atribuye personalidad. **Sin la concurrencia no hay motivo para originar una entidad nueva, distinta; por ello, es que se exige para su nacimiento, y por ende, para su existencia o vigencia.** Esta concatenación lógica, está excepcionada legalmente en materia comercial, primero, en la figura de la empresa de responsabilidad individual, y segundo, en el caso de las sociedades anónimas, en las que, conforme al precepto 202 del Código de Comercio, la participación puede recaer en una sola persona. De más está decir, que en ambos casos de salvedad, la ficción creada responde precisamente a la actividad generadora de riqueza, que bien puede ser desplegada por un solo individuo, pero al que conviene dar la posibilidad de abstraer su patrimonio, de las consecuencias que podría acarrear el desarrollo de la actividad comercial. Fuera de las excepciones legales, **la concurrencia es la regla lógica que subyace en toda agrupación o figura asociativa.** En este orden de ideas, es que la Ley, en el supuesto de la asociación simple, requiere la participación mínima de 10 personas físicas; en un segundo, para las federaciones (entre ellas, las deportivas de segundo grado), la concurrencia de al menos dos asociaciones simples. Por último, para confederaciones, la de dos federaciones. **Si una vez constituidas, la pluralidad de sujetos cesa, también habrá de cesar la entidad.** En esa línea, en tesis de inicio, tratándose de asociaciones simples, en tanto para conformarlas se exige la voluntad de 10 individuos, la disminución en ese número mínimo original de asociados, tendría por consecuencia lógica la extinción de la persona jurídica; sin embargo, el legislador limitó el mínimo de asociados a cinco miembros, según se desprende del inciso a) del artículo 13. Con lo cual, si los asociados se reducen a cuatro o menos, podrá peticionarse al órgano jurisdiccional competente la disolución. Dicho de otro modo, en el caso de las **asociaciones simples** o de “primer grado”, el legislador estimó que la reunión de cinco sujetos es suficiente para mantener la atribución de personalidad. **En las hipótesis federativas o confederativas,** el origen o nacimiento se produce con la participación de al menos dos personas (jurídicas). Si por cualquier motivo una de ellas se retira, y por consiguiente, **no subsiste la agrupación de sujetos (se reduce a uno solo), la personalidad ha de concluirse, pues se elimina la razón que la originó: la unión de los sujetos.** Así las cosas, aún cuando en la Ley 218 no esté contemplada en forma explícita la extinción de federaciones y confederaciones por reducirse el número de sujetos asociados, por principio (que a su vez encuentra sustento en el inciso a) del artículo 13), este efecto ha de producirse cuando permanece una sola persona o asociación en calidad de asociada.

VII. Así las cosas, la disolución de una asociación federativa o confederativa, procede en los casos en que la entidad cuente con un solo asociado (al margen de lo dispuesto por el artículo 27 en relación con la voluntad de las personas asociadas, que es una

hipótesis distinta). En el sub lite, tal fue la conclusión a la que arribó el Tribunal. En esa línea, y para el caso concreto, prohió los hechos del Juzgado, entre los que se contempla que la Asociación, el 28 de noviembre de 2005, puso en conocimiento de la Junta Directiva de la Federación que, por decisión de su Asamblea General, renunciaba a su condición de asociado. Estableció además el Tribunal que *“Particularmente la “Federación T.” solo estaba integrada por dos asociaciones: “La Asociación T. D.” y la “Asociación C.” [...] En el caso concreto, aprecia el Tribunal que efectivamente el mínimo legal de la Federación T. corresponde a 2 asociaciones de primer orden. [...] Lo anterior determina imposibilidad legal de una Asociación deportiva inferior a 10 asociados Similar planteamiento deberá ser aplicable en caso de Federaciones, con la modificación de disminuir el quantum descrito a solo 2 miembros –número que corresponde a la constitución y por ende, a la disolución-. El panorama descrito presenta armonía respecto del entramado legal examinado: Ley 218 de Asociaciones, Ley 7800 y su Reglamento, donde no es perceptible posibilidad de continuación de una Federación con un solo miembro [...]”*. Esta determinación es la que precisamente adversa la Federación en su recurso, quien además de argumentar que dicha causal es improcedente (lo cual –como se apuntó- no es de recibo), alega que, en todo caso, en el expediente hay probanzas donde consta que está conformada por otras asociaciones. Sostiene la Federación que a folio 258 se demuestra que además de las dos asociaciones que originalmente la constituyeron, está conformada por otras cuatro distintas a C.. Se observa que dicho documento es una fotocopia emitida por el Registro Público de la protocolización presentada del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Federación, celebrada el 17 de noviembre de 2006, y que fue adjuntada por C. como fundamento de la solicitud que planteó a fin de que se ordenara al Registro suspender la inscripción de documentos, en concreto de cualquier modificación de estatutos o nombramiento de Junta Directiva (folio 262). Esta gestión fue denegada por el Juzgado en auto de las 10 horas 20 minutos del 29 de mayo de 2007 (folio 264). De esta suerte, el pliego no es una probanza respecto de la pretensión ofrecida por las partes en los momentos procesales oportunos, tampoco lo fue en calidad de mejor proveer. Fue presentada por C. a fin de sustentar una solicitud de medida cautelar atípica, que fue rechazada. En ese tanto, Juzgado y Tribunal no la consideraron para adoptar la decisión final. No indica la casacionista otros elementos de convicción sobre el número de asociaciones afiliadas que afirma tener. Nótese que en la contestación, en lo relativo al argumento de disolución por mantenerse conformada por una sola asociación (T. D.), la Federación únicamente indica que no procede, pues no existe *“capacidad legisladora [...] las causales de disolución están taxativamente numeradas en el artículo 27 y artículo 13 de la ley (sic) de Asociaciones, y en momento alguno previó el legislador una causal adicional por vía de interpretación”*, sin que haya ofrecido probanzas para desvirtuar esa aseveración, conforme le correspondía según el precepto 317.2 del CPC. De esa manera no negó el hecho, únicamente combatió el efecto que pretendió atribuir la parte actora. Así las

cosas, esta Sala concuerda con el Tribunal en el sentido de que solo la Asociación de T. D. se mantiene como asociada de la Federación, y en ese tanto procede la disolución de la última, tal y como se concluyó supra. Por este motivo, procederá desestimar el agravio. A más de lo anterior, no se desconoce que las razones que brindó el Juzgado para disolver la Federación son poco precisas, y relacionadas con un vicio desde la constitución. Pero en parecer del juzgador ese defecto (a saber, una sola asociación afiliada) implica decretar la extinción (no la invalidez). El Tribunal, aún cuando compartió el elenco fáctico del Juzgado, precisó que la Federación estaba integrada por C. y la Asociación T. D., sin precisar sobre el yerro en la constitución. No obstante, ello no incide sobre la determinación de los juzgadores: la Federación únicamente contaba con una asociada, pues C. había renunciado, que en última instancia es el mismo motivo que halló el Juzgado (aunque desde la conformación, no desde la renuncia). En todo caso, este argumento de la sentencia de segunda instancia, no resultó sorpresivo para la demandada como alega en esta fase de casación. Así lo expuso C. desde la demanda como un motivo para fundar su pretensión, tan es así que, en ejercicio de su derecho de defensa, la Federación lo combatió al contestarla, e insistió con el mismo razonamiento en el recurso extraordinario que se conoce.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve. **Ley de Asociaciones**. Versión de la Norma 8 de 8 del 18/11/2010. Datos de la Publicación: Colección de Leyes y Decretos: Año: 1939, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 368.

ⁱⁱ CASTRO ARTAVIA, Mayra & CORDERO MARTÍNEZ, Joaquín (1991). **Ley de Asociaciones y Leyes Conexas. Guía para la Constitución de Asociaciones: Anotada y Concordada**. San José, Costa Rica, Editorial Porvenir. Pp 47 y 48.

ⁱⁱⁱ CASTRO ARTAVIA, Mayra & CORDERO MARTÍNEZ, Joaquín (1991). óp. cit. supra nota 2. Pp 48-52.

^{iv} CASTRO ARTAVIA, Mayra & CORDERO MARTÍNEZ, Joaquín (1991). óp. cit. supra nota 2. Pp 53-55.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 811 de las ocho horas con cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil doce. Expediente: 05-001750-0180-CI.